

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2772

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2013-01027-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo a continuación

Demandante: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Demandadas: ORLANDO LÓPEZ ECHEVERRY

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. ha solicitado que se libere mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, como consecuencia del incumplimiento de ORLANDO LÓPEZ ECHEVERRY respecto del pago de la suma dineraria reconocida en su favor en los términos del auto de sustanciación No. 1010 de 16 de julio de 2019¹, aclarado mediante proveído No. 1675 del 26 de julio de 2019².

En ese sentido, resulta imperioso traer a colación lo preceptuado por el artículo 306 del estatuto procesal, que en cuanto a la ejecución de providencias judiciales establece:

*“(...) **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el*

¹ Folio 86 del expediente digital 03CuadernoPrincipal

² Folio 89 ibidem

mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, en atención a la disposición normativa transcrita y que los señalados proveídos fueron notificados por estados el 17 de julio de 2019 y 29 de julio de ese mismo año, respectivamente, teniendo en cuenta que los mismos reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la ejecución resulta procedente. En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia -25 de febrero de 2019-, la notificación de este auto se efectuará de manera personal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ORLANDO LÓPEZ ECHEVERRY**, y a favor de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.**, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a pagar a favor de esta última, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$506.307)**, por concepto de liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto mediante auto de sustanciación No. 1010 de 16 de julio de 2019³, aclarado mediante proveído No. 1675 del 26 de julio de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios, sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa del 6% anual, desde el 2 de agosto de 2019 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

³ Folio 86 del expediente digital 03CuadernoPrincipal

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 2543

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00165-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante memorial que antecede el auxiliar de justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCÓN, solicitó al Despacho ser relevado del cargo encomendado en calidad de secuestre dentro del asunto de marras¹; bajo el argumento de que entró en vigencia el nuevo listado de auxiliares de justicia a partir del 1 de abril de 2021, en la jurisdicción de Cali Valle del cauca y con fundamento en el numeral 5 del artículo 50 del Código General de Proceso, solicitando en consecuencia ser relevado del cargo encomendado en su calidad de secuestre, y trayendo de presente igualmente Parágrafo 2°.ibidem, que en su tenor literal dispone: *“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designados y deberá proceder inmediatamente a la entrega de los bienes que se le haya confiado”*.

Adicionalmente, solicita al Despacho se informe el nombre del secuestre al que se le debe realizar la entrega del bien, ubicado en la carrera 26 M1 Nro. 122-29, Santiago de Cali, con Matricula Inmobiliaria No. 370-514708 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali; resaltando finalmente que el inmueble no genera cánones de arrendamiento por encontrarse ocupado por el propietario.

Bajo ese panorama, es menester precisar que mediante auto No. 4T431 del 20 de noviembre de 2020, esta Judicatura declaró terminado el asunto de la referencia, por desistimiento incondicional y total de las pretensiones, ordenando a su vez el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el prenombrado inmueble, y por consiguiente el archivo del expediente.

En ese escenario, la solicitud ahora impetrada no resulta procedente.

Por las breves consideraciones, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de relevo del cargo de secuestre elevada por el auxiliar de justicia **AURY FERNAN DIAZ ALARCÓN** de conformidad con las razones

¹ Folio 269 del expediente digital 01CuadernoUnico.pdf

expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al auxiliar de justicia **AURY FERNAN DIAZ ALARCÓN**, que el proceso de la referencia terminó mediante auto No. 4T431 del 20 de noviembre de 2020. Por secretaria remítase el aludido auto al prenombrado auxiliar de justicia a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-00165

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 2748
C.U.R. 760014003030-2019-00327-00**

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario Declaración de Pertencia.
Demandante: Luz Miryam Morales González
Demandado: Francisco Javier Murillo.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante YEVERLIN COLTH LÓPEZ, ha allegado sustitución de poder a la estudiante de derecho ISABELLA CHARRIA SERNA, para efectos de que continúe y lleve hasta su culminación el asunto de marras. Conforme a ello, teniendo en cuenta también se ha presentado autorización por parte de la directora de consultorios jurídicos de la Universidad Javeriana, para el efecto; en atención a lo preceptuado por el artículo 75 de nuestro estatuto procesal, en lo concerniente a la designación y sustitución de apoderados, este Juzgado procederá a reconocerle personería jurídica.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER como apoderada sustituta de la parte demandante a **ISABELLA CHARRIA SERNA** identificado(a) con la cédula No. 1.006.107.485 ID 8926201, miembro activo del consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, de conformidad con el numeral 5 del artículo 30 del decreto 196 de 1971, en la forma y términos de la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 2677
C.U.R. 760014003030-2019-00554-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante ha presentado memorial en atención a lo dispuesto en **auto No. 543 del 6 de mayo de 2021**, a través del cual se requirió a la parte ejecutante y ejecutada para que subsanen las inconsistencias que se advirtieron en el contrato de transacción suscrito el 4 de diciembre de 2020.

En ese sentido, si bien la poderhabiente de la parte demandante informa al Despacho que aporta la aclaración del referido contrato de transacción; encuentra el Juzgado que, en la cláusula quinta del mismo se plasmó que dicho documento se firmó a los 04 días del mes de diciembre de 2020, data que resulta ser anterior a la del prenombrado proveído; pero además, en la misma cláusula se indica que tal actuación consta en dos ejemplares idénticos, debidamente autenticados por las partes intervinientes, circunstancia que tampoco se cumple en el documento contentivo del contrato de transacción, ahora aportado.

En ese escenario, este Despacho estima pertinente que la parte actora esclarezca las referidas ambigüedades a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante a efectos de que esclarezca las ambigüedades advertidas dentro del contrato de transacción aportado, con ocasión a lo ordenado por el juzgado mediante auto No. 543 del 6 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2707
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00808-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario de Imposición de Servidumbre.

Demandante: Empresas Municipales de Cali EMCALI

Demandado: Eduardo Jaspi Lemus

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda, ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del presente asunto Verbal Sumario de Imposición de Servidumbre de única Instancia instaurada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en contra de **EDUARDO JASPI LEMOS**.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curadora ad-litem de **EDUARDO JASPI LEMOS** a la abogada inscrita PAULA ANDREA CERÓN ARBOLEDA portadora de la tarjeta profesional N° 155.217 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico paulaceron@cv-abogados.com y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada de la demanda y del auto que la admitió¹, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-00808

¹ Archivo 7, término de traslado en el numeral 4.



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2764

Radicación No.: 76001-40-03-030-2020-00007-00

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RF ENCORE SAS

Demandado: Germán Mora Henao

Curadora Ad-Litem: Heliana del Socorro Estacio Murillo

De la revisión del expediente digital de presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se tiene que este Juzgado nombró como curadora ad-litem en representación del demandado a la abogada HELIANA DEL SOCORRO ESTACIO MURILLO, profesional que, dentro del término legal, allegó al Despacho la respectiva contestación a la demanda (archivos 17 y 18 del cuaderno principal del expediente digital).

Dado que la contestación en comento propone como excepción el fenómeno de la prescripción, y en observancia del numeral 1 del Artículo 443¹ del C.G. del P, este Despacho **DISPONE:**

1. CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda (en donde se proponen como excepción de fondo la existencia del fenómeno de prescripción) por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que ésta se pronuncie sobre tal, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado ordenado se citará a la audiencia de que trata el artículo 392 ejusdem, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

(2)

FJ

¹ ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2765

Radicación No.: 76001-40-03-030-2020-00007-00

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RF ENCORE SAS

Demandado: Germán Mora Henao

Curadora Ad-Litem: Heliana del Socorro Estacio Murillo

La parte demandante solicita a través de correo electrónico sea asignada una cita presencial para la entrega de los oficios de “embargo de salario de acuerdo al auto No. 449 del 19 de febrero de 2020”, o en su defecto sean enviadas estas comunicaciones con firma electrónica.

De la revisión del expediente digital se tiene que los documentos solicitados fueron generados y enviados a la parte ejecutante como consta en los archivos No. 18 y 19 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, empero, dada la solicitud elevada por la parte demandante y en aplicación de las medidas de bioseguridad impuestas por el Gobierno Nacional y acatadas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con ocasión de la pandemia mundial por la enfermedad COVID 19, este Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por secretaría los oficios ordenados según el auto No. 449 del 19 de febrero de 2020, con las correspondientes firmas electrónicas si son del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2758

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00104-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA

Demandada: Anyeli Diaz Andrade

Revisado el expediente del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha allegado un memorial donde reposan las resultas fallidas de la notificación personal a la parte demandada –archivo N° 3-, y por ende, solicita el emplazamiento de ANYELI DIAZ ANDRADE. En el memorial –folio 2, archivo N° 3- manifiesta que las notificaciones hechas a los correos electrónicos informados en la demanda, estos son contabilidad@fortezzagricola.com y saikadiaz23@hotmail.com, se hicieron a la luz del artículo 291 del Código General del Proceso; empero, en el certificado de AM mensajes S.A.S. –folio 28, archivo N° 3- se evidencia que la disposición citada es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior genera ambigüedad para proceder con la solicitud de emplazamiento que presenta la apoderada del ejecutante, pues el artículo 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tienen efectos distintos en cuanto a la notificación personal, por lo que este Despacho determina que hay confusión entre las normas.

Por lo tanto, no se tendrá en cuenta la notificación realizada al correo saikadiaz23@hotmail.com por la ambigüedad de las normas citadas en el memorial y el certificado y, por ende, no se procede a decretar el emplazamiento de la demandada dado que aún se debe efectuar la carga procesal que le asiste al demandante para notificar a la demandada. Ahora bien, en el cuaderno de medidas del expediente digital ya obran las resultas de las medidas cautelares decretadas; razón por la cual, se procederá a requerir al ejecutante bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de la demandada, que a su tenor reza:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá*

condena en costas (...).”

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a acceder a la solicitud presentada en el memorial que reposa en el archivo N° 3 del cuaderno principal por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a la demandada ANYELI DIAZ ANDRADE, conforme a lo ordenado mediante auto N° 546 del 5 de marzo de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 4T- 423
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00513-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Liquidación patrimonial.
Demandante: Cristian Horacio Perdomo Quintero

Repartido¹ al Despacho el presente asunto con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, frente a la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor **CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO**, en virtud a que ha precluido el término consagrado en el artículo 544 del C.G.P., para el efecto se procedió con la revisión exhaustiva del expediente, siendo menester efectuar las siguientes precisiones a saber:

La Liquidación Patrimonial se encuentra regulada en nuestro estatuto ritual procesal en los artículos 563 al 571, y a la luz de los postulados que regulan la materia, se entiende que se abrirá paso a dicho procedimiento, entre otros eventos, cuando tenga lugar el acaecimiento del supuesto contemplado en el artículo 559 del C.G.P., que consagra:

***“FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN.** Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”.*

Del estudio de los artículos 563 a 571, se extrae que la finalidad de dicho trámite consiste en fijar alternativas para el pago de deudas, y que así el deudor cuente con un nuevo panorama financiero, como quiera que el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente con la adjudicación a sus acreedores de los activos que ésta posea, pues deberá sufragar los pasivos existentes al momento de la apertura del procedimiento liquidatario con la intervención del liquidador que el Juez designe previamente para el efecto.

Ahora, en cuanto a la razón de ser del trámite de liquidación patrimonial, se advierte que ésta radica en que con la adjudicación de los bienes que posea el deudor, los que

¹ Mediante auto notificado en estado el 16 de enero de 2020 dentro del asunto con radicado 2019-00418-00 se declaró no probada la objeción presentada por la apoderada del deudor respecto del monto de las acreencias en favor de los acreedores Edgar Bejarano y Rosa Deisy Balanta Correa -Folios 118 a 121-

constituyen la prenda general de sus acreedores, se paguen los créditos a éstos, de conformidad con la prelación existente, infiriéndose así que en el evento en el que el deudor no posea bienes susceptibles de adjudicación previo avalúo, la liquidación patrimonial pierde su razón de ser, pues no existiendo bienes no es posible efectuar el pago de las deudas del insolvente.

Al respecto, el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad preceptuó:

“(…) ..., no puede pasarse por alto que el objeto de la liquidación patrimonial es la adjudicación de bienes del deudor, incluyendo el dinero existente, para la intención de las obligaciones de sus acreedores- artículo 570 CGP, de allí que entre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación se encuentre – artículo 656- “2.- La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores el inicio del procedimiento (...) 4.- La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial” ya que se debe hacer un inventario de los bienes del deudor y su avalúo – artículo 567 ibídem (...)”².

Y es que además el tema ha sido abordado por la jurisprudencia de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias oportunidades, señalando al respecto en una de ellas:

“(…) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente no existen bienes susceptibles de liquidar; de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial”³.

A la par, se ha acentuado:

*“(…) la suma referida anteriormente resulta irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, **sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones a cargo del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.** (...)”*

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedece a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso (...)”⁴ -Negrilla y subrayado del Juzgado-

² Auto Interlocutorio No. 1051 del 7 de noviembre de 2018, Juez, Jhon Faber Herrera.

³ Expediente 2017-00067-01, sentencia de 3 de octubre de 2017, M.P. Dr. Cesar Evaristo León Vergara y rad 2017-00063-01, 29 de agosto de 2017, M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, entre otros. Reiterada en Sentencia de la misma Corporación que desató la impugnación de Tutela No. 018-2018-0044 del 29 de octubre de 2018, M.P. Ana Luz Escobar Lozano, aprobada mediante acta No. 107.

⁴ Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 8 de mayo de 2018, contenida en acta No. 35, M.P. D.R. Cesar Evaristo León Vergara radicación No. 009-2018-00066-0.

En una oportunidad más reciente, el Tribunal señaló:

“(…) La liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento.”⁵, que dicho trámite liquidatorio “...Finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”⁶, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores”⁷.

(...) es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4'000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60'000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el un, 5° del art. 444 el valor de los vehículos automotores “será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento,... también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada,...” lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42'400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aun sin intereses.(...)”⁸

Así las cosas, los anteriores apartes jurisprudenciales, ponen en evidencia que es indispensable que en el trámite de liquidación subsistan bienes significativos en el patrimonio del deudor, susceptibles de ser adjudicados, en aras de satisfacer las acreencias conforme a la prelación de créditos, supuesto de hecho que no se cumple en este asunto, toda vez que dentro de la solicitud de negociación de deudas se evidencia que el valor de los bienes que posee el deudor **CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO** – (i) Una motocicleta Bajaj modelo 2014 avaluada según el deudor en \$5'.000.000 -Folio 7- sin que se evidencie que el valor dado a ese bien satisfaga los requisitos del numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.; Una motocicleta Yamaha modelo 2013 avaluada según el deudor en \$4'.000.000 -Folio 8-; (iii) Aportes en la Cooperativa Coopser por valor de \$2'.478.427 -Folio 8-, no resultan suficientes para satisfacer sus acreencias, las que ascienden a \$35.819.632 inclusive, sin intereses -Folio 7-, y sin tener en cuenta el monto de las ejecuciones tramitadas por este Despacho y por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad bajo las radicaciones 2018-00593-00 y 2017-00815-00, respectivamente -Folios 97 a 99-.

⁵Tribunal Superior de Cali, sentencia del 29 de agosto de 2017 contenida en acta No.86 M.P. D.R. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes Rad. 19 2017-0063-01 (8893).

⁶Tribunal Superior de Cali, y sentencia del 3 de octubre de 2017 contenida en el acta No. 92 radicado: 016-2017-00067-01 y sentencia del 8 de mayo de 2018, contenida en actas No.35 M.P. D.R. Cesar Evaristo León Vergara radicado. 009-2018-00066 -01.

⁷Tribunal Superior de Cali, sentencia de 8 de mayo de 2018 M.P. Dr. Cesar Evaristo Leon Vergara Rad. 009-2018-0006-01.

⁸Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil, M.P. José David Corredor Espitia, acta No. 149 del 10 de octubre de 2019.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se colige fácilmente que, de disponer la apertura del trámite liquidatorio de **CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO**, las obligaciones quedarían insatisfechas, pues como se dijo, no se cuenta con bienes cuantiosos dentro del inventario de activos presentado en el escrito allegado por el solicitante, por lo que el desarrollo del presente trámite deviene infructuoso e improcedente, pues guarda similitud con la postura expuesta por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali en la sentencia proferida en Segunda Instancia el 15 de mayo de 2019, M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, reiteró:

*“(…) El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto³: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, **presentar una propuesta clara, expresa y objetiva**. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo la **gravedad del juramento**, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido (…)*”⁹

Providencia en la que precisamente se respaldó la postura adoptada por el *a quo*, al manifestar que:

“(…) La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, “Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, …”¹⁰, pues es más que evidente que los únicos bienes relacionados por la deudora como son una cuenta de ahorros con un saldo de \$3´000.000.00 y una Motocicleta avaluada en la suma de \$2´500.000.00, para un total de \$5´500.000.00, y como se dijo anteriormente, dicha suma resulta irrisoria para cubrir una obligación reconocida que asciende a la suma de \$1.862´138.972.00 aun sin intereses (…)”.

La tutela judicial efectiva tiene como objetivo la satisfacción material de las pretensiones, de modo que si desde ya se vislumbra la imposibilidad de pagar las obligaciones que hacen parte del pasivo, la mayoría de las cuales quedaría insatisfecha, carece de eficacia práctica el adelantamiento formal de un proceso con destino huérfano de sentido, en tanto, los escasísimos bienes que constituyen el activo se hallan gravados de tal modo que no alcanzarían a cubrir si quiera las costas causadas en interés general de los acreedores. En ese contexto el desgaste mayúsculo de la administración de justicia apenas desataría expectativas destinadas a la frustración, razones por las cuales carece de mérito la apertura

⁹Sentencia de Tutela 2ª Instancia. Catalina Villegas Toro Vs. Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Rad. No. 76001-31-03-007-2019-00303-02. M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA del 15 de mayo de 2020.

¹⁰ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 03 de julio de 2018. M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Rad.011-2018- 00119-00.

del trámite liquidatorio.

Puestas de este modo las cosas, dando aplicación a los apartes jurisprudenciales señalados con antelación, se procederá a rechazar la liquidación patrimonial de marras, por no existir bienes significativos susceptibles de adjudicación que satisfagan las deudas del solicitante.

En este orden de ideas el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la apertura de liquidación patrimonial del señor **CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO**, por la insignificancia de los activos denunciados que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación.

SEGUNDO: SANCIONAR al solicitante señor CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO quien no podrá iniciar un nuevo procedimiento del mismo linaje dentro de los diez años siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Parágrafo 2o del artículo 571 del C.G.P.

TERCERO: REPORTAR a todas las entidades que administran bases de datos, la veda que para la iniciación de procesos semejantes recae sobre el señor CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO, todo de conformidad con el artículo 573 del C.G.P. Líbrense comunicaciones cumpliendo lo aquí decidido.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones y comunicaciones de rigor de rigor en el libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUÁN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2020-00513**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2631

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00082-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima
Demandante: Rubén Darío Murcia Falla
Demandado: Luis David Charris Herrera

Evidenciado el estado del presente asunto, este Juzgado observa que la parte demandante, ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación del demandado LUIS DAVID CHARRIS HERRERA, norma que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto al demandado LUIS DAVID CHARRIS HERRERA, conforme con ordenado mediante auto 758 de 4 de marzo de 2021¹, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

¹ 06AutoLibra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2745

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00182-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar

Demandada: Constanza Parada Moreno y otra.

Revisadas las presentes actuaciones, este despacho se percata que la parte demandante, ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar a las demandadas, además de que en el cuaderno de medidas del expediente digital, ya obran las resultas de las medidas cautelares decretadas; razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de la demandada, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a las demandadas CONSTANZA PARADA MORENO y CONSTANZA CACERES DE PARADA, conforme a lo ordenado mediante auto N° 1419 del 18 de mayo de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2739

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00206-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar

Demandada: Constanza Parada Moreno y otra.

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al demandado, además de que en el expediente digital obran las resultas de las medidas cautelares decretadas. Por lo tanto, se procederá a requerir al ejecutante bajo los lineamientos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de los demandados, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a los demandados **DESARROLLO GUBERNAMENTAL DE COLOMBIA S.A.S.** y **JAMES RINCÓN MUÑOZ**, conforme con ordenado mediante auto N° 1094 de 16 de abril de 2021, el cual, fue corregido por el auto N° 1725 del 10 de junio de 2021, so pena de terminar

el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2709
76001-40-03-030-2021-00234-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: C.I Seguridad & Gestión S.A.S. y otros.

El apoderado de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, allegó los memoriales que reposan en los archivos 8 y 9 del cuaderno principal del expediente digital; en el archivo 8, el apoderado judicial aportó las resultas negativas de la notificación personal del demandado **C.I. SEGURIDAD & GESTION S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando además que realizará la diligencia de envío de la comunicación a efectos de procurar la notificación personal a la dirección física de la persona jurídica en mención, esto es **calle 22 norte # 6 N – 39** de esta ciudad.

Por otro lado, en el archivo 9, el apoderado judicial denunció la nueva dirección electrónica del demandado **MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ**, siendo esta **mcadena@segesltd.com** la que fue obtenida por **BANCOLOMBIA S.A.** debido a la relación contractual suscitada con el ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente las resultas negativas de la notificación personal de **C.I. SEGURIDAD & GESTION S.A.S.**, y prevenir al ejecutante para que efectúe el envío de la comunicación para que se surta la notificación personal de la parte ejecutada en la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el memorial -archivo 9 del cuaderno 1-, a través del cual el ejecutante denuncia como dirección electrónica para llevar a cabo la notificación personal del demandado **MIGUEL EDUARDO CADENA LÓPEZ**, el correo **mcadena@segesltd.com**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00234

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1848
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00259-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: El País S.A. en Organización Empresarial

Demandado: 7RIOFEST

La sociedad **EL PAÍS S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** instaura Demanda Ejecutiva contra la sociedad **7RÍOSFEST**, allegando como base del recaudo una factura de venta.

De acuerdo a lo anterior, resulta menester traer a colación que tanto la Ley 1231 de 2008 como el Decreto 3327 de 2009 impusieron a dicho título valor unos requisitos especiales que se deben tener en cuenta al momento de instaurar la ejecución, dentro de los cuales se encuentra la aceptación del girado como adquirente del bien o beneficiario del servicio, expresamente con su rúbrica en el cuerpo del cartular o en documento separado, o tacita irrevocablemente como lo disponen el artículo 2º ibídem, así como el 4º y 5º del Decreto en comento, en los siguientes términos:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”. – Artículo 2º de la Ley 1231 de 2008-

*“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá **incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los***

presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.(...)4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura”. –artículos 4° y 5° del Decreto 3327 de 2009, resaltado del Juzgado-

Precisado lo anterior, obsérvese entonces que la parte ejecutante señala que respecto de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA Número FA4582 operó la aceptación tácita; no obstante se evidencia que en su cuerpo no se incluyó la indicación bajo la gravedad de juramento de que operaron los presupuestos de dicha aceptación; razón esta por la que concluye que no puede derivar los efectos contenidos en el artículo 422 del compendio procesal¹, al no cumplir con el lleno de los requisitos de ley, por lo tanto el Juzgado se debe abstener de librar mandamiento al respecto.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA Número FA4582 presentada como base de la ejecución, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

-

TERCERO: Archivar el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la entidad Financréditos S.A.S.- Representada legalmente por Alejandro Blanco Toro- como apoderada judicial de la entidad ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.-

QUINTO: Aceptar la sustitución efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, para los fines indicados en el memorial poder allegado.-

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Álvaro Jiménez Fernández, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentada.-

¹ Este artículo Preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-259

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2742

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00281-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Restitución

Demandante: Asesores Inmopacifico S.A

Demandada: Julio César Caicedo

Evidenciado el estado del presente asunto, este despacho se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al demandado del auto N° 1675 de 9 de junio de 2021, que subsana y admite la demanda, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación del demandado JULIO CESAR CAICEDO, que a su tenor reza:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto al demandado JULIO CESAR CAICEDO, conforme a lo ordenado mediante auto N° 1675 de 9 de junio de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2743

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00353-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia

Demandada: Desarrollo Gubernamental de Colombia S.A.S y Otro.

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar a la demandada, además de que en el cuaderno de medidas del expediente digital ya obran las resultas de las medidas cautelares decretadas; razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de la demandada, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a la demandada MARIA XIMENA MARTINEZ PEREZ, conforme a lo ordenado mediante auto N° 1771 del 15 de junio de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2775
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00378-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARTHA LEIDA HERNÁNDEZ MONCADA.

DEMANDADOS: ISACOM LTDA

Dentro de la demanda verbal instaurada por **MARTHA LEIDA HERNÁNDEZ MONCADA** en contra de **ISACOM LTDA.**, se presentó subsanación la cual resulta ser en debida forma y oportunidad. En este sentido, tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y los propios del trámite estipulados en el artículo 384 del compendio procesal; razón por la cual se procederá con su admisión.

De acuerdo a lo anterior, se **RESUELVE**;

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **MARTHA LEIDA HERNÁNDEZ MONCADA** en contra de **ISACOM LTDA0.-**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 391 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones se surtirán a cargo de la parte demandante.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda se

fundamenta en la falta de pago de cánones, **ADVERTIR** a la parte demandada que no será escuchada en el proceso, hasta que cumpla con dicha disposición.-

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-00378